



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SECRETARÍA GENERAL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de junio de 2019, adoptó el siguiente

ACUERDO

4. – Expte: 1888/2018. Resolución del recurso de reposición contra la modificación parcial de la R.P.T. de la plaza de Técnico de Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 27 de diciembre de 2018, el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero dictó acuerdo por la que modificó parcialmente la relación de puestos de trabajo (RPT) vigente con objeto de reclasificar el puesto de trabajo de Técnico de Medio Ambiente, de tal manera que manteniendo su grupo, nivel y complemento específico, el puesto pasaba de formar parte de la administración general a estar incluido en la administración especial en vista de las especiales características de dicho puesto. Este acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre régimen local y procedimiento administrativo, el día 11 de febrero de 2019.

Segundo. – Con fecha de 4 marzo de 2019, dentro del plazo de quince días que se establece para personarse en el trámite de información pública, presenta alegaciones contra dicho acuerdo, A.G.A, funcionario de este Ayuntamiento y Jefe de Negociado de medio Ambiente del mismo.

Tercero. – Con fecha 28 de marzo de 2019 el Ilustre Ayuntamiento Pleno acuerda desestimar las alegaciones presentadas por A.G.A. y aprobar definitivamente la modificación de la RPT en los siguientes términos:

- Denominación: Jefe de Sección Medio Ambiente.
- Nivel C.D.: 22.
- C.E.: 482,17 euros.
- Subgrupo: A2.
- Escala: A.E. (Administración Especial).
- Subescala: Técnica.
- Clase: Técnico Medio.
- Provisión: Concurso.
- Acceso: Conc-Opos (Concurso-oposición).



– Titulación: Titulación Universitaria de Grado Superior en Áreas Científico Técnicas relacionadas con el medio ambiente (Ciencias Ambientales, Ingeniería Ambiental, Biología, Montes, Geología).

– Jornada: Mañana.

– E.D.: No.

– Funciones:

1. El cumplimiento de la legislación vigente para proteger el medio ambiente conforme a las posibilidades económicas, sociales y políticas.

2. Dirección y control y sobre la gestión integral de residuos. Realizar un seguimiento del contrato de aseo urbano y de la recogida selectiva de residuos plantear mejoras, tanto en el ámbito residencial como en cualquier otro tipo de actividades de la localidad. En general, asumir la responsabilidad técnica sobre este tema, implementado en general los criterios de eficiencia y sostenibilidad ambiental a las políticas municipales.

3. Organización y planificación de campañas de sensibilización ciudadana ambiental. Colaborar en la planificación, diseño y elaboración de programas, iniciativas o actividades municipales del área del medio ambiente, y en particular, colaborar en la planificación, diseño y elaboración del proceso de canalización de la participación ciudadana en materia medio ambiental.

4. Colaborar en el impulso y la organización de campañas de prevención, promoción y sensibilización con el objetivo de conseguir un desarrollo adecuado del entorno rural.

5. Dirección y control sobre las zonas verdes urbanas, y áreas silvestres del municipio, y ecosistemas urbanos. Realizar un seguimiento del contrato de conservación y mantenimiento de las zonas verdes, elementos vegetales y áreas de juegos infantiles y biosaludables, así como la limpieza del mobiliario urbano. En general, asumir la responsabilidad técnica sobre este tema, implementando en general los criterios de eficiencia y sostenibilidad ambiental a las políticas municipales.

6. Dirección, control, inspección e informe sobre la contaminación del agua, suelo, aire, ruidos y residuos en la ciudad.

7. Emisión de informes en aquello que sea de su competencia técnica y entre otros en relación con los siguientes:

– Colaborar e informar las solicitudes de licencias de obras o en su caso declaraciones responsables, obras de urbanización y control de su ejecución.

– Informar y tramitar las solicitudes de actividades, en las distintas modalidades tanto las que requieren previa licencia, así como la comunicación previa.

– Informar los temas relacionados con la disciplina urbanística y el medio ambiente y la actividad correspondiente al departamento, ayudar en la elaboración y redacción de todo tipo de informes relacionados con expedientes relativos a inspecciones, aperturas, denuncias, infracciones y demás, utilizando incluso información gráfica.

– Emisión de informes acústicos.



8. Colaborar en el mantenimiento de la información sobre el medio ambiente y las actividades, informar en general al público interesado, a las asociaciones de vecinos y a los técnicos acerca de los temas generales o aplicados en relación con el medio ambiente, y prestar la debida atención y ayuda a la ciudadanía. Atender a la ciudadanía.

9. Mantener actualizado un diagnóstico medioambiental de la localidad, proponiendo acciones a realizar según la situación.

10. Responsabilizarse de la decisión, dirección, ejecución y control del trabajo de la sección, así como el estudio, asesoramiento y propuesta propios de su capacitación.

11. Todas aquellas que la organización municipal requiera en materias relativas al puesto.

Cuarto. – Con fecha 16 de abril de 2019 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el anterior acuerdo, presentándose contra el mismo sendos recursos de reposición, uno por A.G.A. con fecha 8 de mayo de 2018 y otro por el Sindicato Obrero Independiente con el anterior acuerdo.

Quinto. – Con fecha 6 de junio de 2019 se emite informe por la Sección de Personal en el que se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. – Se van a tratar conjuntamente ambos recursos, a efectos de este informe, por versar sus argumentaciones en las mismas cuestiones en cuanto al fondo del asunto, obviando la falta de legitimación del S.O.I. en sus funciones sindicales en cuanto y cuando no nos encontramos ante un sindicato representativo en su ámbito territorial. En cuanto a todo lo demás, los recursos de reposición han sido presentados en tiempo y forma.

Segundo. – Sobre la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo (RPT).

En relación con la naturaleza de las RPT es preciso señalar que las RPT son el instrumento técnico a través del que se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Y tal concepción objetiva de la relación es determinante de que las referencias giren en torno a la definición de cada puesto según los parámetros que especifica la legislación de función pública, entre ellos la escala a la que pertenece, la titulación, el nivel de complemento de destino y la cuantía del complemento específico. Por ello, en cada RPT se determina el perfil objetivo de cada puesto con sus principales características, y la forma de provisión, y ello atendiendo a las necesidades que cada Administración entiende convenientes en función de la conveniencia y oportunidad que la potestad de autoorganización en cada caso le confiere.

De conformidad con lo dispuesto en el EBEP «Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias».



Tercero. – Sobre la naturaleza del acuerdo de Pleno de 27/12/2018 y de 28 de marzo de 2019.

El acuerdo de 27/12/2018 tiene por objeto modificar parcialmente la RPT vigente en cuanto al puesto Técnico de Medio Ambiente. Dicha modificación pretende la asignación y pormenorización de las funciones que conforme entiende la Corporación Municipal se hace preciso en la actualidad este configurado el puesto. Dicho puesto en la actualidad se encuentra vacante y precisa su modificación para atender las necesidades que específicamente se justifican en la memoria y en el acuerdo municipal. Para ello, se efectuó una descripción pormenorizada de las funciones a realizar; funciones que por otro lado se han considerado que responden más adecuadamente a un perfil de un técnico con titulación universitaria de grado superior en áreas científico técnicas relacionadas con el medio ambiente (ciencias ambientales, ingeniería ambiental, biología, montes, geología).

Y es que si se comparan las funciones del puesto antes y después de la modificación claramente puede observarse que en la RPT vigente las funciones asignadas corresponden a materias que responden a las disciplinas básicas que comporta la gestión administrativa, mientras que la modificación enumera funciones y materias que se corresponden a una disciplina específica a saber el medio ambiente.

Consecuencia de lo anterior el Ayuntamiento ha considerado que la naturaleza de las funciones precisaba de un cambio de titulación en el puesto y de subescala, pasando de Administración General a Administración Especial; consideraciones que quedan enmarcadas dentro de la potestad autoorganizativa municipal que legalmente le viene atribuida, y que el Tribunal Supremo reconoce cuando se trata de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo así como de su titulación; permitiendo incluso que no se incluyan todas las que pudieran ofrecer esa capacitación. Sin embargo, no es lo que sucede en el presente acuerdo que permite para el acceso al puesto todas aquellas titulaciones científico técnicas relacionadas con el medio ambiente, y en las que entre paréntesis se han incluido alguna de las que se han considerado acordes al puesto, en atención a la variedad de grados que el actual sistema universitario ofrece.

Por otro lado, al margen de los cambios relativos a las funciones, subescala y titulación el puesto no ha sufrido modificaciones respecto de las retribuciones complementarias.

Cuarto. – Sobre la alegación referida a la consideración del puesto de Administración General a Administración Especial.

En relación con la legislación y jurisprudencia que acompaña el alegante se deben destacar los siguientes aspectos:

1) El artículo 170.1 del R.D.L. 781/1986 establece lo siguiente: «Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio», lo cual se debe de complementar con el artículo 171.1 del mismo texto legal por el cual: «Pertenerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales».



Se debe indicar que, como anteriormente se ha señalado, en el expediente administrativo y en la propia justificación de la modificación, cuya resolución se discute queda manifiestamente justificada la necesidad de que este puesto de trabajo concreto sea englobado dentro de la Administración Especial. Todo ello debido a que las funciones genéricas que anteriormente se señalaban en la RPT pasan a estar claramente determinadas y señaladas en conceptos tales como el cumplimiento de la legislación vigente en materia de medio ambiente, seguimientos de contratos específicos del Área de Medio Ambiente (contrato de conservación y mantenimiento de las zonas verdes, elementos vegetales y áreas de juegos infantiles y biosaludables, así como la limpieza del mobiliario urbano de estas zonas de Aranda de Duero y el contrato de aseo urbano), campañas de sensibilización, campañas de prevención y promoción en materia de medio ambiente, informes específicos sobre cuestiones técnicas tales como puedan ser la contaminación del agua, suelo, aire y residuos, solicitudes de licencias, informes sobre actividades, informes acústicos, etc. Todo ello se encuentra fuera del ámbito de la Administración General, requiriendo una preparación específica en el término que se expresa el artículo 170.1 del R.D.L. 781/1986 que constituye el objeto peculiar de una carrera determinada, en concreto de aquellas que se detallan en la propia modificación: Ciencias Ambientales, Ingeniería Ambiental, Biología, Montes, Geología.

Hay que añadir que determinadas normas jurídicas recogen la necesidad de que se emitan informes técnicos, que en todo caso deben ser conformados por personal con capacidades técnicas para ello (con su titulación pertinente), que es lo que se pretende precisamente con esta modificación de la RPT. A modo de ejemplo se pueden citar los artículos 58.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Monte (en la cual se detalla además que: «Los funcionarios que desempeñen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo»), los artículos 15, 25 o 29 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, los cuales establecen la necesidad de emitirse determinados informes de carácter muy específico y técnico que requieren, obviamente, la necesidad de contar con una formación específica al respecto, alejada de lo que establece el artículo 169.1 del R.D.L. 781/1986: «Corresponde a los funcionarios de la escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General». Resulta evidente que en el caso que nos atañe no estamos ante actuaciones burocráticas o de gestión administrativa, sino de tareas específicas y de carácter específico que requiere de personal que conozca de la materia específica relacionada con el medio ambiente.

Quinto. – Cuestiones referidas a errores en otros puestos.

En cuanto a las alegaciones presentadas en relación a posibles errores sobre la titulación exigible para el acceso a determinados puestos de la RPT de 2012, los cuales no se ven afectados por la modificación, no van a ser tenidas en cuenta, debiendo de haber sido presentadas dichas alegaciones en su tiempo y forma correspondiente,



ateniendo esta modificación y por tanto las posibles alegaciones que se presenten, únicamente al puesto de trabajo que se modifica (Técnico de Medio Ambiente).

Sexto. – Sobre la alegación referida a la necesidad de modificar la valoración del puesto.

Ya se ha señalado en el fundamento jurídico tercero que el puesto no ha sufrido variaciones en cuanto a la determinación de las retribuciones complementarias, ni de nivel ni de complemento específico, sin embargo, el alegante hace referencia a la necesidad de modificar la valoración del puesto de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración Local: «El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo».

Pues bien, parece obvio que si la modificación de la RPT no supone variaciones respecto de las retribuciones que inicialmente el puesto tenía asignado, lógico es que no se efectúe una nueva valoración.

No obstante, pudiera entenderse que el cambio de funciones asignadas necesariamente precisaría de una nueva valoración del puesto de trabajo, sin embargo, si tenemos en cuenta que el complemento específico trata de valorar «La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo», puede anticiparse, que en esos concretos aspectos la modificación operada no ha supuesto una distinta consideración de lo mismos. Así:

1) Responsabilidad. La responsabilidad no varía con la modificación operada, de tal forma que el puesto sigue siendo el de Jefe de Sección, siendo por tanto la responsabilidad exactamente igual a la que dicho puesto tenía otorgada conforme a la RPT de 2012.

2) Dedicación. El horario no sufre ningún tipo de modificación, siendo por tanto el que ya tenía otorgado en 2012 (jornada de mañana, sin ningún tipo de añadido especial).

3) Incompatibilidad exigible. El régimen de incompatibilidades se mantiene inalterado con el cambio operado con la modificación de la RPT.

4) Peligrosidad y penosidad (conforme a lo establecido el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986). El trabajo sigue siendo un trabajo de oficina, en un despacho, no implicando ningún tipo de penosidad o peligrosidad superior a la que se ejercía en ese mismo puesto cuando se encuadraba dentro de la Administración General).

5) Dificultad técnica. Se mantiene la misma dificultad técnica, lo único que se modifica es la titulación de acceso, restringiéndose a titulaciones Universitarias de Grado Superior en Áreas Científico Técnicas relacionadas con el Medio Ambiente tales como son las Ciencias Ambientales, Biología, Ingeniería Ambiental, Montes o Geología). Por tanto se mantiene de esta manera el requisito de titulación universitaria de grado superior, modificándose únicamente la titulación concreta que faculta para poder acceder a este puesto de trabajo.



Séptimo. – Sobre la defectuosa publicación del acto administrativo.

Es cierto que no se ha indicado por parte del recurrente A.G.A. que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Pero también es cierto que el propio recurrente ha convalidado dicho defecto presentando el recurso correspondiente en tiempo y forma procedente en los términos que se expresa el artículo 40.3 de la Ley 39/2015:

«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

Se debe tener en cuenta que este artículo es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 39/2015.

Octavo. – Sobre otras cuestiones.

Cabe decir que el Ayuntamiento de Aranda de Duero, como cualquier Administración Pública, tiene como función servir con objetividad en interés general (103 Constitución) y por tanto no tiene enemigos, tal y como declara uno de los recurrentes, y sus decisiones están basadas en el interés público, no tomándose con el objetivo de perjudicar a ninguna persona.

Noveno. – Siendo competencia del Ayuntamiento Pleno la adopción del acuerdo de modificación de la RPT, será quien deba resolver dichas alegaciones.

Visto el dictamen de la Comisión de Personal y Régimen Interior de fecha 7/06/2019, la Alcaldía-Presidencia propone la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. – Desestimar los recursos de reposición presentados por A.G.A. y el Sindicato Obrero Independiente contra la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Aranda de Duero en lo relativo a la plaza de Técnico de Medio Ambiente.

Segundo. – Notificar el presente acuerdo a los interesados señalando que queda expedita la vía administrativa para los citados recurrentes, pudiendo los mismos, en plazo de dos meses, presentar recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda de Burgos.

Tercero. – Publicar el presente acuerdo con señalamiento de los recursos procedentes en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos oportunos.

...»

Terminada la deliberación, el Pleno Municipal, con 15 votos a favor, (7 del PP, 2 SSPA, 2 C'S, 2 IU, 1 RAP y 1 UPyD) y 6 abstenciones (5 PSOE y 1 miembro no adscrito), acuerda aprobar la citada propuesta en los términos arriba indicados.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimarse más conveniente a derecho.

En Aranda de Duero, a 24 de julio de 2019.

La Alcaldesa,
Raquel González Benito